

Díez, S. L.), resulta con toda evidencia que el documento fué inscrito juntamente con las copias autorizadas de las escrituras de adaptación, por lo que la tesis de los recurrentes de que tales documentos no fueron inscritos, sino simplemente relacionados, hay que rechazarla, y más aún teniendo en cuenta que sería absurdo que los términos de un poder pudieran ser modificados por el representante sin la intervención y conformidad de los representados; que la interpretación que los recurrentes atribuyen a la expresión «asumiendo por sí sólo...» no resulta aceptable ni aun gramaticalmente, pues aparte de que asumir por sí no puede significar lo mismo que «tomar para sí», sino en todo caso «tomar por sí», cuando la acción o efecto de asumir se refiere a un representante que se designa ya se comprende que lo que éste ha de «asumir» no es propiamente toda la sustancia o contenido del interés que se le confiere, sino la representación de todo este interés para que frente a terceras personas lo defienda y promueva con el mismo ardor y cariño que si fuera propio, pero en nombre y para provecho y utilidad de los mandantes; que así entendida la expresión «asumiendo para sí...» de la cláusula V de la escritura de adaptación es obvio que no implica la privación para los socios de derechos tan esenciales como el de percibir su parte de beneficios, disponer de sus participaciones sociales ni siquiera su derecho de votar, que no queda excluido, sino canalizado a través del representante libremente designado y pudiendo en todo caso dicho representante ser removido y sustituido por otro; que sin negar el carácter imperativo de muchos de los preceptos que contiene la Ley de Sociedades Limitadas, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que de tales preceptos no se deduce necesariamente el principio de proporcionalidad entre el derecho de voto y la participación en el capital social, permitiéndose que las mismas sean desiguales, siendo ésta una de las varias diferencias que separan la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de la de Anónimas; que la Resolución de 20 de julio de 1957, referente a la Sociedad de «Sobrinos de Gabino Díez, S. L.», invocada por los recurrentes, por ser de fecha anterior al otorgamiento e inscripción de las escrituras y documentos que sirven de base y fundamento a este recurso no ha podido recoger ni decidir directamente las cuestiones planteadas en el mismo, y que supuesto que cuando existen preceptos de carácter imperativo, como ocurre en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tales preceptos deben prevalecer sobre los pactos o estipulaciones que los infringen o vulneran, no obstante, estando colocados los pronunciamientos registrales bajo la salvaguardia de los Tribunales, es a éstos, conforme a lo establecido en el artículo primero del Reglamento del Registro Mercantil, y no al Registrador, a quien compete decidir sobre la validez o nulidad de los expresados pronunciamientos, que seguirán produciendo todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Vistos los artículos 1, 12, 14, 16 y 21 de la Ley de 17 de julio de 1951 y 1 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que la cuestión planteada viene a reducirse a si en una Sociedad Limitada constituida por sólo dos socios y que por ello—como declaró la Resolución de 20 de julio de 1957—se regía forzosamente por unanimidad, «aunque a tales socios les correspondiera desigualmente el capital social», y en la que al adaptarse a la Ley en 29 de septiembre del mismo año se estableció (cláusula VI) con carácter estatutario la dirección y administración solidaria con la excepción de una serie de actos para los cuales dicha unanimidad («el acuerdo de ambos socios gestores») seguía siendo necesaria, y por otra parte una cláusula V, en virtud de la cual se condicionaba la disolución por fallecimiento de uno de los socios a que los herederos del fallecido, «que tendrían los mismos derechos que su causante», estuvieran «representados en la Sociedad por una sola persona, cualquiera que sea la distribución que entre ellos hagan de su participación en la Sociedad, asumiendo, por tanto, dicho representante todo el interés social del socio fallecido, puede estimarse, por cumplimiento del evento previsto del fallecimiento de uno de los dos socios, que la Sociedad ha superado la situación de dos únicos socios, queda integrada por siete miembros (el socio sobreviviente y los seis herederos del fallecido) y rige para sus acuerdos el régimen mayoritario, conforme al artículo 12 de la Ley y 122 del Reglamento del Registro Mercantil, incluso para un caso en que estatutariamente se requiera el acuerdo unánime («de ambos socios gestores»), como es el de revocación del nombramiento de Administrador-apoderado en favor de un extraño;

Considerando que la pretensión del grupo recurrente—mayoritario en capital, pues posee el 75 por 100 del mismo—altera el equilibrio clara y expresamente establecido de presente y para el futuro, en la escritura de adaptación, y supondría—de aceptarse—una modificación de los Estatutos, en una de cuyas cláusulas se condiciona la no disolución de la Sociedad, a que la representación de los herederos del socio fallecido sea asumida por una sola persona, y en otra, la excepción de una serie de actos a la dirección y administración solidaria, y aunque frente a tales disposiciones estatutarias—por cierto inscritas en el Registro Mercantil—quizá pudiera alegarse el artículo 21, sobre el carácter de socios de los herederos del fallecido, o el 16, que prohíbe las representaciones generales, la aplicación de estos preceptos al caso concreto acarrearía fatalmente—por virtud de la referida cláusula V—la disolución del ente social que de una manera tan precaria se había constituido;

Considerando, por último, que independientemente de la validez o nulidad de tales cláusulas, el hecho es que aparecen inscritas y producirán—conforme al artículo primero del Reglamento de 14 de diciembre de 1956—todos sus efectos mientras no se inscriba la resolución judicial que declare su inexactitud,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se concede a la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 11 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Anónima». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.», y teniendo cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones realizadas durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, que se reseñan en el anexo al acta de concierto.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, que graven las aportaciones, con motivo de las ampliaciones de capital de la sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia fiscal, que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las Inversiones Reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entiende concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párra-

fo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora, por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudieran depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e ilustrísimos señores Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Factoría Desmotadora de Algodón a instalar por la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de junio de 1966 por la que se declara a Factoría Desmotadora de Algodón a instalar por la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz, comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo B de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa Provincial Algodonera de Badajoz, por la Factoría Desmotadora de Algodón, a instalar, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la almazara a instalar por Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», en Linares, los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de junio de 1966, por la que se declara a la almazara a instalar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», en Linares (Jaén), comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo B de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», de Linares (Jaén), por la almazara a instalar y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- b) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- c) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a «Matadero General Frigorífico», «Matadero Industrial de Aves» y a «Planta de Aprovechamiento de Subproductos» de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de junio de 1966 por la que se declaran el «Matadero General Frigorífico», el «Matadero Industrial de Aves» y la «Planta de Aprovechamiento de Subproductos» de la Cooperativa Provincial Agrícola, de Jaén, a instalar en dicha capital, comprendidos en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente: